

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

## Legislación

61.º año

19 de enero de 2018

### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

★ Reglamento (UE) 2018/76 del Consejo, de 23 de octubre de 2017, relativo al reparto de las posibilidades de pesca con arreglo al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio .....	1
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/77 de la Comisión, de 15 de enero de 2018, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada .....	3
★ Reglamento (UE) 2018/78 de la Comisión, de 16 de enero de 2018, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de 2-fenilfenol, bensulfurón-metilo, dimetacloro y lufenurón en determinados productos <sup>(1)</sup> .....	6
★ Reglamento (UE) 2018/79 de la Comisión, de 18 de enero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 10/2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos <sup>(1)</sup> .....	31
Reglamento de Ejecución (UE) 2018/80 de la Comisión, de 18 de enero de 2018, relativo al precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la decimosexta licitación parcial en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 .....	35

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/80 de la Comisión, de 18 de enero de 2018, relativo al precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la decimosexta licitación parcial en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 .....

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## II

(*Actos no legislativos*)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (UE) 2018/76 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2017

**relativo al reparto de las posibilidades de pesca con arreglo al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de enero de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/146/UE <sup>(1)</sup>, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (2) El primer Protocolo <sup>(2)</sup> del Acuerdo estableció, para un período de tres años, las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión en la zona de pesca bajo soberanía o jurisdicción de la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Mauricio») y la contrapartida financiera concedida por la Unión. El período de aplicación de dicho Protocolo expiró el 27 de enero de 2017.
- (3) De conformidad con la Decisión (UE) 2017/1960 del Consejo <sup>(3)</sup>, el 8 de diciembre de 2017 se firmó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Protocolo»).
- (4) Procede determinar el método de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros para todo el período de aplicación del Protocolo.
- (5) El artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo <sup>(4)</sup> dispone que la Comisión debe informar a los Estados miembros interesados en caso de que se compruebe que el número de autorizaciones de pesca o el volumen de las posibilidades de pesca asignadas a la Unión en el marco del Protocolo no han sido utilizadas en su totalidad, y debe pedirles que confirmen que no van a utilizar dichas posibilidades de pesca. La falta de respuesta dentro del plazo establecido se considerará una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no están utilizando plenamente sus posibilidades de pesca durante el período en cuestión. Procede fijar dicho plazo.

<sup>(1)</sup> Decisión 2014/146/UE del Consejo, de 28 de enero de 2014, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 79 de 18.3.2014, p. 2).

<sup>(2)</sup> Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 79 de 18.3.2014, p. 9).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2017/1960 del Consejo, de 23 de octubre de 2017, relativa a la firma en nombre de la Unión y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 279 de 28.10.2017, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93 y (CE) n.º 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

- (6) El Protocolo se aplicará de forma provisional a partir de la fecha de la firma, con el fin de garantizar un comienzo rápido de las actividades pesqueras de los buques de la Unión. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse también a partir de dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se repartirán entre los Estados miembros del siguiente modo:

a) atuneros cerqueros:

España:	22 buques
Francia:	16 buques
Italia:	2 buques

b) palangreros de superficie:

España:	12 buques
Francia:	29 buques
Portugal:	4 buques

2. El Reglamento (CE) n.º 1006/2008 se aplicará sin perjuicio del Acuerdo y el Protocolo.

3. En caso de que las solicitudes de autorización de pesca de los Estados miembros contemplados en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión tomará en consideración las solicitudes de autorización de pesca de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1006/2008.

4. El plazo a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008, se fija en diez días hábiles a partir de la fecha en la que la Comisión presente su petición.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2017.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

K. IVA

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/77 DE LA COMISIÓN****de 15 de enero de 2018****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo<sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

**Artículo 2**

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

**Artículo 3**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2018.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía (1)	Clasificación (Código NC) (2)	Motivación (3)
<p>Artículo textil en forma de paralelepípedo (denominado «funda de colchón»), de tejido estampado lavable de fibras sintéticas (100 % poliéster), con unas medidas aproximadas de 200 × 60 × 8 cm.</p> <p>En uno de sus lados longitudinales, el artículo lleva un cierre de cremallera que permite introducir un colchón.</p> <p>En uno de sus lados longitudinales, dispone de un asa de materia textil.</p> <p>(Véase la imagen) (*)</p>	6302 22 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 6302, 6302 22 y 6302 22 90.</p> <p>El artículo ha sido confeccionado con un tejido lavable y lleva un cierre de cremallera que permite retirarlo en cualquier momento del colchón, lo que hace posible su lavado [véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado (NES) de la partida 6302, párrafo primero]. Por consiguiente, reúne las características y propiedades objetivas de la ropa de cama.</p> <p>El artículo debe clasificarse, por lo tanto, en el código NC 6302 22 90 como «ropa de cama, excepto la de punto, de fibras sintéticas o artificiales».</p>

(\*) La imagen se incluye a título puramente informativo.



**REGLAMENTO (UE) 2018/78 DE LA COMISIÓN****de 16 de enero de 2018**

**por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de 2-fenilfenol, bensulfurón-metilo, dimetacloro y lufenurón en determinados productos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de 2-fenilfenol. En la parte A del anexo III de dicho Reglamento se fijaron LMR de dimetacloro y lufenurón. Respecto al bensulfurón-metilo, aún no se habían definido LMR.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR existentes de 2-fenilfenol con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005<sup>(2)</sup>. En él se proponía modificar la definición de residuo para los productos de origen vegetal y se recomendaba disminuir los LMR aplicables al músculo, la grasa, el hígado y los riñones de porcinos, bovinos y equinos, así como a la leche de vaca y yegua. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para los cítricos y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, el LMR en este producto debe fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel existente o al indicado por la Autoridad. Por lo que se refiere a los LMR para las peras, el límite máximo de residuos del Codex es seguro para los consumidores. En consecuencia, conviene fijar los LMR para las peras al mismo nivel.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes de bensulfurón-metilo, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005<sup>(3)</sup>. En él la Autoridad recomendaba aumentar o mantener los LMR vigentes.
- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes de dimetacloro, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005<sup>(4)</sup>. En él la Autoridad recomendaba aumentar o mantener los LMR vigentes.
- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes de lufenurón, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005<sup>(5)</sup>. En él se proponía modificar la definición de residuo para todos los productos y se recomendaba reducir los LMR en los cítricos, las frutas de pepita, las cerezas (dulces), las ciruelas, las uvas de mesa, las uvas de vinificación, los higos, los caquis o palosantos, los kiwis, las patatas, los tomates, los pimientos, los pepinos, los calabacines y las habas de soja. Respecto a otros productos, recomendaba aumentar o mantener los LMR existentes. También concluía que, en lo referente a los LMR aplicables a los albaricoques, los melocotones, las fresas, los pepinillos, los canónigos, las lechugas, las escarolas y endivias, los mastuerzos y otros brotes, las barbarea, la rúcula o ruqueta, la mostaza china, los brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*), y el hígado y los riñones de porcinos, bovinos, ovinos, caprinos,

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for 2-phenylphenol according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del 2-fenilfenol, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2017; 15(1):4696.

<sup>(3)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for bensulfuron-methyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de bensulfurón-metilo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2016; 14(10):4596.

<sup>(4)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for dimethachlor according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de dimetacloro, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2016; 14(11):4632.

<sup>(5)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels (MRLs) for lufenuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes de lufenurón, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. EFSA Journal 2017; 15(1):4652.

equinos y aves de corral, no estaba disponible parte de la información y era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel existente o al nivel determinado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados y la revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (6) En relación con los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario en cuestión y respecto a los cuales no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (7) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer límites de determinación específicos de varias sustancias en determinados productos.
- (8) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (9) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (11) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (12) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos legalmente antes del 8 de agosto de 2018.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de agosto de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2018.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) la columna correspondiente al 2-fenilfenol se sustituye por el texto siguiente:

**«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)**

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos <sup>(a)</sup>	2-fenilfenol (suma de 2-fenilfenol y sus conjugados expresados como 2-fenilfenol) (R)
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>	<b>10</b>
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	<b>0,01 (*)</b>
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	<b>0,01 (*)</b>
0130010	Manzanas	<b>0,01 (*)</b>
0130020	Peras	<b>20</b>
0130030	Membrillos	<b>0,01 (*)</b>
0130040	Nísperos	<b>0,01 (*)</b>
0130050	Nísperos del Japón	<b>0,01 (*)</b>
0130990	Las demás	<b>0,01 (*)</b>

(1)	(2)	(3)
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	<b>0,01 (*)</b>
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás	
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	<b>0,01 (*)</b>
0151000	a) <i>uvas</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás	
0160000	<b>Otras frutas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0211000	a) <i>patatas</i>	
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	

(1)	(2)	(3)
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás	
0220000	<b>Bulbos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás	
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	<b>0,01 (*)</b>
0231000	a) solanáceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	
0240000	<b>Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	<b>0,01 (*)</b>
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	<b>0,01 (*)</b>
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	<b>0,01 (*)</b>
0254000	d) <i>berros de agua</i>	<b>0,01 (*)</b>
0255000	e) <i>endivias</i>	<b>0,01 (*)</b>
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	<b>0,02 (*)</b>
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	

(1)	(2)	(3)
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	<b>Leguminosas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	<b>Tallos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotes de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	<b>0,01 (*)</b>
0280010	Cultivadas	
0280020	Silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	<b>0,02 (*)</b>
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramues	
0300990	Las demás	
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	
0401040	semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	

(1)	(2)	(3)
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semilla de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás	
0500000	<b>CEREALES</b>	<b>0,02 (*)</b>
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás	
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	<b>0,05 (*)</b>
0610000	<b>Té</b>	
0620000	<b>Granos de café</b>	
0630000	<b>Infusiones de hierbas</b>	
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmines	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	<b>Cacao en grano</b>	
0650000	<b>Algarrobas</b>	
0700000	<b>LÚPULO</b>	<b>0,05 (*)</b>
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especies de semillas</b>	<b>0,05 (*)</b>
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	<b>Especies de frutos</b>	<b>0,05 (*)</b>
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0830000	<b>Especies de corteza</b>	<b>0,05 (*)</b>
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	<b>Especies de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	<b>0,05 (*)</b>
0840020	Jengibre	<b>0,05 (*)</b>
0840030	Cúrcuma	<b>0,05 (*)</b>
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	<b>0,05 (*)</b>
0850000	<b>Especies de yemas</b>	<b>0,05 (*)</b>
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	<b>Especies del estigma de las flores</b>	<b>0,05 (*)</b>
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	<b>Especies de arilo</b>	<b>0,05 (*)</b>
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	<b>0,01 (*)</b>
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	

(1)	(2)	(3)
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás	
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás	
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás	
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás	
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
1020000	<b>Leche</b>	<b>0,01 (*)</b>
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	<b>Huevos de ave</b>	<b>0,01 (*)</b>
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura</b>	<b>0,05 (*)</b>
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	<b>0,01 (*)</b>
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	<b>0,01 (*)</b>
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	<b>0,01 (*)</b>

(\*) Límite de determinación analítica

(L) = Liposoluble

#### **2-fenilfenol (suma de 2-fenilfenol y sus conjugados, expresados como 2-fenilfenol)**

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

2-fenilfenol, código 100000, excepto 1040000: 2-fenilfenol

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

#### **0840040 Rábanos rusticanos»**

b) se añaden las siguientes columnas correspondientes al bensulfurón-metilo, el dimetacloro y el lufenurón:

#### **«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)**

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (a)	Bensulfurón-metilo	Dimetacloro	Lufenurón (cuálquier proporción de isómeros constituyentes) (L)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>			<b>0,01 (*)</b>
0110010	Toronjas o pomelos			
0110020	Naranjas			
0110030	Limones			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas			
0110990	Los demás			
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>			<b>0,01 (*)</b>
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Los demás			
0130000	<b>Frutas de pepita</b>			<b>0,15</b>
0130010	Manzanas			
0130020	Peras			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Las demás			
0140000	<b>Frutas de hueso</b>			
0140010	Albaricoques			<b>0,2 (+)</b>
0140020	Cerezas (dulces)			<b>0,01 (*)</b>
0140030	Melocotones			<b>0,2 (+)</b>
0140040	Ciruelas			<b>0,01 (*)</b>
0140990	Las demás			<b>0,01 (*)</b>
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>			<b>0,01 (*)</b>
0151000	a) <i>uvas</i>			
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) <i>fresas</i>			
0153000	c) <i>frutas de caña</i>			
0153010	Zarzamoras			
0153020	Moras árticas			
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)			
0153990	Las demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas			
0154010	Mirtilos gigantes			
0154020	Arándanos			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (blancas y negras)			
0154070	Acerolas			
0154080	Bayas de saúco			
0154990	Las demás			
0160000	<b>Otras frutas</b>			<b>0,01 (*)</b>
0161000	a) de piel comestible			
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats			
0161050	Carambolas			
0161060	Caquis o palosantos			
0161070	Yambolanas			
0161990	Las demás			
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			
0162020	Lichis			
0162030	Frutos de la pasión			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			
0162060	Caquis de Virginia			
0162990	Las demás			
0163000	c) grandes, de piel no comestible			
0163010	Aguacates			
0163020	Plátanos			
0163030	Mangos			
0163040	Papayas			
0163050	Granadas			
0163060	Chirimoyas			
0163070	Guayabas			
0163080	Piñas			
0163090	Frutos del árbol del pan			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0163100	Duriones			
0163110	Guanábanas			
0163990	Las demás			
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>			
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0211000	a) patatas			
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás			
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			
0213020	Zanahorias			
0213030	Apionabos			
0213040	Rábanos rusticanos			
0213050	Aguaturmas			
0213060	Chirivías			
0213070	Perejil (raíz)			
0213080	Rábanos			
0213090	Salsifíes			
0213100	Colinabos			
0213110	Nabos			
0213990	Los demás			
0220000	<b>Bulbos</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0220010	Ajos			
0220020	Cebollas			
0220030	Chalotes			
0220040	Cebolletas y cebollinos			
0220990	Los demás			
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	
0231000	a) solanáceas			
0231010	Tomates			<b>0,4</b>
0231020	Pimientos			<b>0,8</b>
0231030	Berenjenas			<b>0,3</b>
0231040	Okras, quimbombós			<b>0,01 (*)</b>
0231990	Las demás			<b>0,01 (*)</b>

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible			
0232010	Pepinos			<b>0,15</b>
0232020	Pepinillos			<b>0,15</b>
0232030	Calabacines			<b>0,15</b>
0232990	Las demás			<b>0,01 (*)</b>
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible			
0233010	Melones			<b>0,4</b>
0233020	Calabazas			<b>0,4</b>
0233030	Sandías			<b>0,4</b>
0233990	Las demás			<b>0,01 (*)</b>
0234000	d) maíz dulce			<b>0,01 (*)</b>
0239000	e) otros frutos y pepónides			<b>0,01 (*)</b>
0240000	<b>Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0241000	a) inflorescencias			
0241010	Brécoles			
0241020	Coliflores			
0241990	Las demás			
0242000	b) cogollos			
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos			
0242990	Los demás			
0243000	c) hojas			
0243010	Col china			
0243020	Berza			
0243990	Las demás			
0244000	d) colirrábanos			
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>			
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0251010	Canónigos			
0251020	Lechugas			
0251030	Escarolas			
0251040	Mastuerzos y otros brotes			
0251050	Barbareas			
0251060	Rúcula o ruqueta			
0251070	Mostaza china			
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )			
0251990	Las demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0252010	Espinacas			
0252020	Verdolagas			
0252030	Acelgas			
0252990	Las demás			
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0254000	d) <i>berros de agua</i>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0255000	e) <i>endivias</i>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	<b>0,02 (*)</b>	0,02 (*)	<b>0,02 (*)</b>
0256010	Perifollo			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo			
0256080	Albahaca y flores comestibles			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón			
0256990	Las demás			
0260000	<b>Leguminosas</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0260010	Judías (con vaina)			
0260020	Judías (sin vaina)			
0260030	Guisantes (con vaina)			
0260040	Guisantes (sin vaina)			
0260050	Lentejas			
0260990	Las demás			
0270000	<b>Tallos</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0270010	Espárragos			
0270020	Cardos			
0270030	Apio			
0270040	Hinojo			
0270050	Alcachofas			
0270060	Puerros			
0270070	Ruibarbos			
0270080	Brotes de bambú			
0270090	Palmitos			
0270990	Los demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0280010	Cultivadas			
0280020	Silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300010	Judías			
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes			
0300040	Altramueses			
0300990	Las demás			
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS</b>	<b>0,01 (*)</b>		<b>0,01 (*)</b>
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>			
0401010	Semillas de lino		<b>0,01 (*)</b>	
0401020	Cacahuetes		<b>0,01 (*)</b>	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)		<b>0,01 (*)</b>	
0401040	semillas de sésamo		<b>0,01 (*)</b>	
0401050	Semillas de girasol		<b>0,01 (*)</b>	
0401060	Semillas de colza		<b>0,02 (*)</b>	
0401070	Habas de soja		<b>0,01 (*)</b>	
0401080	Semillas de mostaza		0,02 (*)	
0401090	Semillas de algodón		<b>0,01 (*)</b>	
0401100	Semillas de calabaza		<b>0,01 (*)</b>	
0401110	Semillas de cártamo		<b>0,01 (*)</b>	
0401120	Semillas de borraja		<b>0,01 (*)</b>	
0401130	Semillas de camelina		0,02 (*)	
0401140	Semilla de cáñamo		<b>0,01 (*)</b>	
0401150	Semillas de ricino		<b>0,01 (*)</b>	
0401990	Las demás		<b>0,01 (*)</b>	
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>		<b>0,01 (*)</b>	
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás			
0500000	<b>CEREALES</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0500010	Cebada			
0500020	Alforfón y otros seudocereales			
0500030	Maíz			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0500040	Mijo			
0500050	Avena			
0500060	Arroz			
0500070	Centeno			
0500080	Sorgo			
0500090	Trigo			
0500990	Los demás			
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0610000	<b>Té</b>			
0620000	<b>Granos de café</b>			
0630000	<b>Infusiones de hierbas</b>			
0631000	a) <i>de flores</i>			
0631010	Manzanilla			
0631020	flor de hibisco			
0631030	Rosas			
0631040	Jazmines			
0631050	Tila			
0631990	Las demás			
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>			
0632010	Hojas de fresa			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás			
0633000	c) <i>de raíces</i>			
0633010	Valeriana			
0633020	Ginseng			
0633990	Las demás			
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>			
0640000	<b>Cacao en grano</b>			
0650000	<b>Algarrobas</b>			
0700000	<b>LÚPULO</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0800000	<b>ESPECIAS</b>	<b>0,05 (*)</b>		
0810000	<b>Especias de semillas</b>		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0810030	Apio			
0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			
0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás			
0820000	<b>Especies de frutos</b>		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás			
0830000	<b>Especies de corteza</b>		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0830010	Canela			
0830990	Las demás			
0840000	<b>Especies de raíces y rizomas</b>			
0840010	Regaliz		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0840020	Jengibre		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0840030	Cúrcuma		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0850000	<b>Especies de yemas</b>		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás			
0860000	<b>Especies del estigma de las flores</b>		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás			
0870000	<b>Especies de arilo</b>		<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
0870010	Macis			
0870990	Las demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0900010	Raíces de remolacha azucarera			
0900020	Cañas de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Las demás			
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>			
1010000	<b>Tejidos de</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	
1011000	a) <i>porcino</i>			
1011010	Músculo			<b>0,03</b>
1011020	Tejido graso			<b>0,7</b>
1011030	Hígado			<b>0,04 (+)</b>
1011040	Riñón			<b>0,04 (+)</b>
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			<b>0,7</b>
1011990	Los demás			0,02 (*)
1012000	b) <i>bovino</i>			
1012010	Músculo			<b>0,03</b>
1012020	Tejido graso			<b>0,7</b>
1012030	Hígado			<b>0,04 (+)</b>
1012040	Riñón			<b>0,04 (+)</b>
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			<b>0,7</b>
1012990	Los demás			0,02 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>			
1013010	Músculo			<b>0,03</b>
1013020	Tejido graso			<b>0,7</b>
1013030	Hígado			<b>0,04 (+)</b>
1013040	Riñón			<b>0,04 (+)</b>
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			<b>0,7</b>
1013990	Los demás			0,02 (*)
1014000	d) <i>caprino</i>			
1014010	Músculo			<b>0,03</b>
1014020	Tejido graso			<b>0,7</b>
1014030	Hígado			<b>0,04 (+)</b>
1014040	Riñón			<b>0,04 (+)</b>
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			<b>0,7</b>
1014990	Los demás			0,02 (*)
1015000	e) <i>equino</i>			
1015010	Músculo			<b>0,03</b>
1015020	Tejido graso			<b>0,7</b>

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1015030	Hígado			<b>0,04 (+)</b>
1015040	Riñón			<b>0,04 (+)</b>
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			<b>0,7</b>
1015990	Los demás			0,02 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>			
1016010	Músculo			0,02 (*)
1016020	Tejido graso			<b>0,04</b>
1016030	Hígado			<b>0,02 (*) (+)</b>
1016040	Riñón			<b>0,02 (*) (+)</b>
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			<b>0,04</b>
1016990	Los demás			0,02 (*)
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>			
1017010	Músculo			<b>0,03</b>
1017020	Tejido graso			<b>0,7</b>
1017030	Hígado			<b>0,04 (+)</b>
1017040	Riñón			<b>0,04 (+)</b>
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			<b>0,7</b>
1017990	Los demás			0,02 (*)
1020000	<b>Leche</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,1</b>
1020010	de vaca			
1020020	de oveja			
1020030	de cabra			
1020040	de yegua			
1020990	Las demás			
1030000	<b>Huevos de ave</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás			
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	0,02 (*)

(\*) Límite de determinación analítica

(L) = Liposoluble

#### Bensulfurón-metilo

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

#### 0840040 Rábanos rusticanos

**Dimetacloro**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos****Lufenurón (cualquier proporción de isómeros constituyentes) (L)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 19 marzo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**0140010 Albaricoques****0140030 Melocotones**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 19 marzo 2020, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

**1011030 Hígado****1011040 Riñón****1012030 Hígado****1012040 Riñón****1013030 Hígado****1013040 Riñón****1014030 Hígado****1014040 Riñón****1015030 Hígado****1015040 Riñón****1016030 Hígado****1016040 Riñón****1017030 Hígado****1017040 Riñón»**

- 
- 2) En el anexo III, se suprimen las columnas correspondientes al dimetacloro y el lufenurón.

**REGLAMENTO (UE) 2018/79 DE LA COMISIÓN****de 18 de enero de 2018****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 10/2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 5, apartado 1, letras a), d), e), h) e i), su artículo 11, apartado 3, y su artículo 12, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión<sup>(2)</sup> («el Reglamento») establece una lista de la Unión de sustancias autorizadas que pueden utilizarse en materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos.
- (2) Desde la última modificación del Reglamento (UE) n.º 10/2011, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») ha publicado otros informes sobre determinadas sustancias que pueden utilizarse en materiales en contacto con los alimentos («MCA»), así como sobre los usos permitidos de sustancias que ya están autorizadas. Para garantizar que el Reglamento (UE) n.º 10/2011 refleja las últimas conclusiones de la Autoridad, debe modificarse dicho Reglamento.
- (3) La Autoridad adoptó un dictamen científico favorable<sup>(3)</sup> sobre el uso de la sustancia en forma de copolímero de (butadieno, estireno, metacrilato de metilo y acrilato de butilo) entrelazado con divinilbenceno o con dimetacrilato de 1,3-butanodiol (sustancia MCA n.º 856, con número CAS 25101-28-4). La Autoridad concluyó que la sustancia no constituye un problema de seguridad para los consumidores si se utiliza como aditivo polimérico hasta un 40 % p/p en mezclas de copolímero estireno-acrilonitrilo (SAN)/poli(metacrilato de metilo) (PMMA) en artículos reutilizables destinados a estar en contacto, a temperatura ambiente, con alimentos acuosos, ácidos o con bajo contenido de alcohol (< 20 %) durante menos de un día, así como con alimentos secos durante un período de contacto cualquiera, incluido el almacenamiento prolongado. La autorización actual de esta sustancia debería ampliarse a fin de incluir este uso, a condición de que se respeten las mencionadas especificaciones.
- (4) La Autoridad adoptó un dictamen científico favorable<sup>(4)</sup> sobre el uso del monómero 2,4,4'-trifluorobenzofenona (sustancia MCA n.º 1061, con número CAS 80512-44-3). La Autoridad concluyó que esta sustancia no constituye un problema de seguridad para los consumidores si se utiliza como comonómero hasta un 0,3 % p/p sobre la base del material definitivo en la fabricación de plásticos de poliéster éter cetona. Por lo tanto, debe incluirse dicho monómero en la lista de la Unión de sustancias autorizadas, con la restricción de que se cumpla esta especificación.
- (5) La Autoridad adoptó un dictamen científico favorable<sup>(5)</sup> sobre el uso del monómero 2,3,3,4,4,5,5-heptafluoro-1-penteno (sustancia MCA n.º 1063, con número CAS 1547-26-8). La Autoridad concluyó que esta sustancia no constituye un problema de seguridad para los consumidores si se utiliza como comonómero junto con comonómeros de etileno y/o tetrafluoroetileno para fabricar fluorocopolímeros destinados únicamente a ser utilizados como auxiliares para la producción de polímeros hasta 0,2 % p/p de la MCA. Para dicha aplicación, la fracción de baja masa molecular, inferior a 1 500 Da, en el fluorocopolímero no debería ser de más de 30 mg/kg. Por lo tanto, debe incluirse dicho monómero en la lista de la Unión de sustancias autorizadas, con la restricción de que se cumplan estas especificaciones.
- (6) La Autoridad adoptó un dictamen científico favorable<sup>(6)</sup> sobre el uso de la sustancia óxido de wolframio [WOn (n = 2,72–2,90)] (sustancia MCA n.º 1064, con número CAS 39318-18-8). La Autoridad concluyó que esta sustancia no constituye un problema de seguridad para los consumidores si el aditivo se utiliza como agente de recalentamiento en el tereftalato de polietileno (PET). La Autoridad consideró que, vista la insolubilidad de la

<sup>(1)</sup> DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión, de 14 de enero de 2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 12 de 15.1.2011, p. 1).<sup>(3)</sup> EFSA Journal 2016; 14(11):4637.<sup>(4)</sup> EFSA Journal 2016; 14(7):4532.<sup>(5)</sup> EFSA Journal 2016; 14(10):4582.<sup>(6)</sup> EFSA Journal 2017; 15(1):4661.

sustancia, se prevé que la migración sea baja en cualquier uso previsible como aditivo de recalentamiento en PET. Por tanto, no es necesario verificar el límite de migración. Para otras funciones técnicas, o para uso en otros polímeros, la Autoridad concluyó que la migración no debe exceder de 0,05 mg/kg (expresados como wolframio). Por lo tanto, debe incluirse dicha sustancia en la lista de la Unión de sustancias autorizadas, con la restricción de que se cumplan estas especificaciones.

- (7) La Autoridad adoptó un dictamen científico favorable<sup>(1)</sup> sobre el uso de la mezcla de alcanamidas C<sub>14</sub> – C<sub>18</sub> lineales y ramificadas con metilo, derivadas de ácidos grasos (sustancia MCA n.º 1065, con número CAS 85711-28-0). La Autoridad concluyó que la sustancia no constituye un problema de seguridad para los consumidores si se utiliza en la fabricación de artículos de poliolefina previstos para estar en contacto con todos los alimentos distintos de los alimentos grasos (tal como se definen en el simulante D2) y si su migración no supera los 5 mg/kg de alimento. Por lo tanto, debe incluirse dicha mezcla en la lista de la Unión de sustancias autorizadas, con la restricción de que se cumplan estas especificaciones.
- (8) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (UE) n.º 10/2011 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 10/2011 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

Los materiales y objetos plásticos que cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 10/2011 en su forma aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán comercializarse hasta el 8 de febrero de 2019 y permanecer en el mercado hasta que se agoten las existencias.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2018.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> EFSA Journal 2017;15(2):4724.

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 10/2011 se modifica como sigue:

1) en el punto 1, el cuadro 1 se modifica como sigue:

a) la entrada correspondiente a la sustancia MCA n.º 856 se sustituye por el texto siguiente:

«856	40563	25101-28-4	copolímero de (butadieno, estireno, metacrilato de metilo y acrilato de butilo) entrelazado con divinilbenzeno o con dimetacrilato de 1,3-butanodiol	sí	no	no			Utilizar únicamente en: — policloruro de vinilo (PVC) rígido a un nivel máximo del 12 % a temperatura ambiente o inferior; o — hasta un 40 % p/p en mezclas de copolímero estireno-acrilonitrilo (SAN)/poli(metacrilato de metilo) (PMMA) en artículos reutilizables a temperatura ambiente o inferior, y en contacto, bien únicamente con alimentos acuosos, ácidos o con bajo contenido de alcohol (< 20 %) durante menos de un día, bien únicamente en contacto con alimentos secos durante un período de contacto cualquiera.».
------	-------	------------	--	----	----	----	--	--	---

b) se insertan las siguientes entradas en el orden numérico determinado por el número de sustancia MCA:

«1061	80512-44-3	2,4,4'-trifluorobenzofenona	no	sí	no			Se debe utilizar únicamente como comonómero en la fabricación de plásticos de poliéster éter cetona hasta un 0,3 % p/p del material definitivo.
1063	1547-26-8	2,3,3,4,4,5,5-heptafluoro-1-penteno	no	sí	no			Se debe utilizar únicamente junto con comonómeros de etileno y/o tetrafluoroetileno para fabricar fluoropolímeros destinados a ser utilizados como auxiliares de producción de polímeros hasta 0,2 % p/p del material en contacto con los alimentos y siempre que la fracción de baja masa molecular inferior a 1 500 Da en el fluorocopolímero no exceda de 30 mg/kg.
1064	39318-18-8	óxido de wolframio	sí	no	no	0,05		Estequiometría: $\text{WO}_n$ , $n = 2,72 - 2,90$ (25)

1065	85711-28-0	mezcla de alcanamidas C <sub>14</sub> – C <sub>18</sub> lineales y ramificadas con metilo, derivadas de ácidos grasos	sí	no	no	5		Solo se debe utilizar en la fabricación de artículos de poliolefina que no entren en contacto con los alimentos a los que se ha asignado un simulante alimentario D2 en el cuadro 2 del anexo III.	(26)»;
------	------------	---	----	----	----	---	--	--	--------

2) en el punto 3 del cuadro 3 se añaden las siguientes entradas:

- |       |  |
|-------|--|
| «(25) | Si se utiliza como agente de recalentamiento en el tereftalato de polietileno (PET), no es necesario verificar el cumplimiento del límite de migración específico; en todos los demás casos, se verificará el cumplimiento del límite de migración específico de conformidad con el artículo 18; el límite de migración específico se expresa como mg de wolframio/kg de alimento. |
| (26)  | La migración de estearamida, mencionada en el cuadro 1 bajo la sustancia MCA n.º 306 a la que no se aplica ningún límite de migración específico, no estará sujeta a verificación del cumplimiento de la migración de la mezcla con un límite de migración específico establecido para la mezcla.».  |

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/80 DE LA COMISIÓN  
de 18 de enero de 2018**

**relativo al precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la decimosexta licitación parcial en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (¹),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1240 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención pública y a la ayuda para el almacenamiento privado (²), y en particular su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 de la Comisión (³) ha abierto la venta de leche desnatada en polvo mediante procedimiento de licitación
- (2) A la luz de las ofertas recibidas para la decimosexta licitación parcial, procede fijar un precio mínimo de venta.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la decimosexta licitación parcial para la venta de leche desnatada en polvo en el marco del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 16 de enero de 2018, el precio mínimo de venta será de 119,00 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2018.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General  
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

(¹) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

(²) DO L 206 de 30.7.2016, p. 71.

(³) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2080 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2016, por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante procedimiento de licitación (DO L 321 de 29.11.2016, p. 45).





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES